

1780

En virtud de orden del Consejo para su obediencia el exemplar adjunto de la Real Cedula expedida en que se prorrogó la imposición de capitales y mponibles sobre la renta del Tabaco á tres por ciento y pte en las urgencias presentes ó se determine cosa en contrario con lo demás que contiene.

Al mismo tiempo me hallo con otra Cedula de la Camara librada con fecha de 3 de Marzo de este año por la que dedena S. M. que todos los Capitales que en adelante se hayan redimiendo por particulares Censales y otros tales a vinculo Mayorazgo y Patronatos laytales comprehendidos tambien en la providencia general de 15 de Marzo de 1780 á que se refiere y se circula á las Justicias de los Reinos de esta Provincia y se impongan á censo redimible sobre las rentas del Tabaco un

las reglas establecidas prohibiendo pa-
este fin desde luego ^{no} a todo el ^{no} estu-
diantes de nuevas imposiciones. Lo que
tengo a V^{ra} para su inteligencia
Cumplimiento en las ocasiones que se oca-
sionan avisandome del recibo.

No. 8. Que a V^{ra} m^{ra} a l^{ra}
Castilla y Abril 27 de 1781

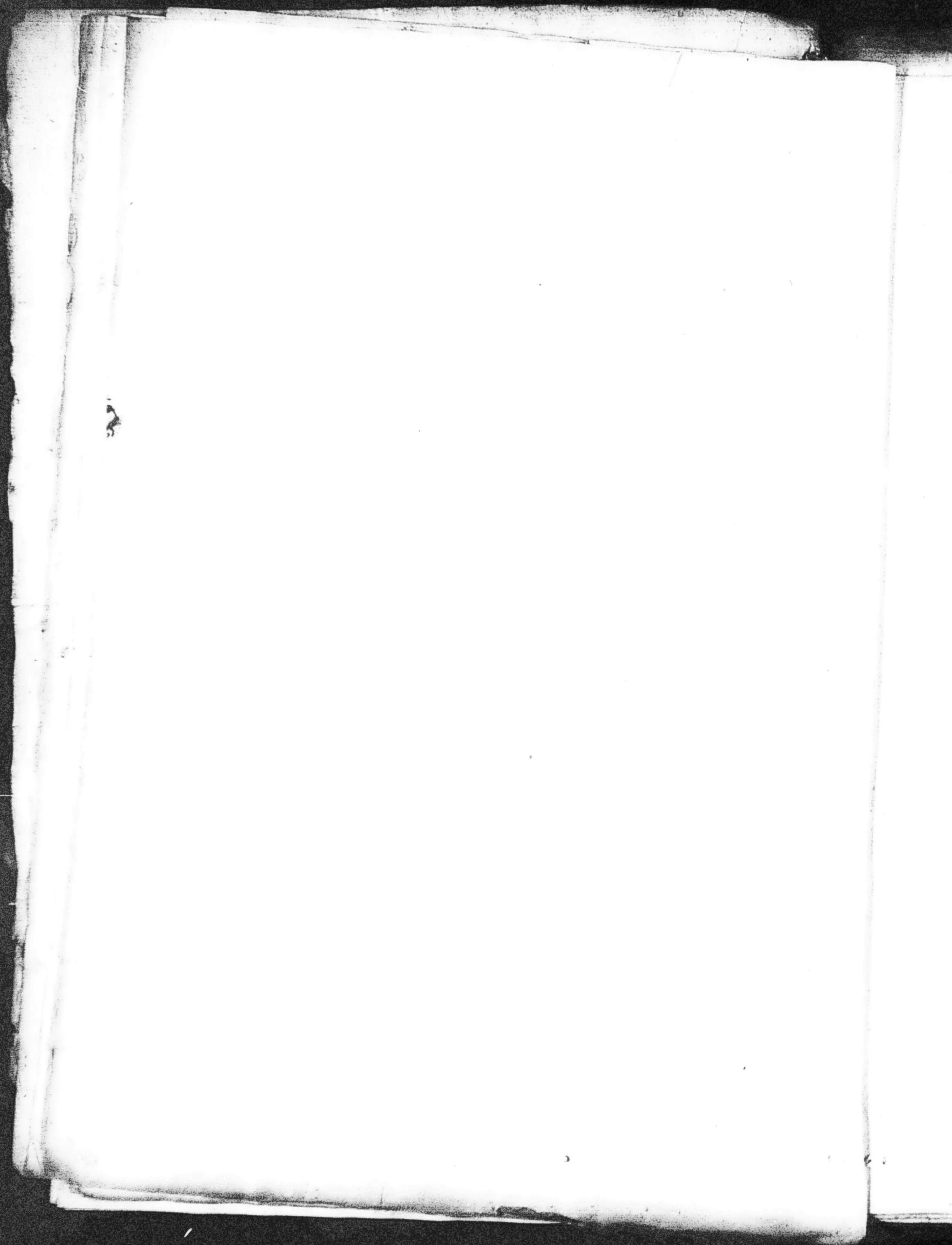
B. L. M. de V^{ra} m^{ra} a l^{ra}
D. N. Joa. Ant. de M^{ra} de V^{ra}

Senora Atc. de la Señora Bergara

endo pa.
no
r. el oto
Lo que
'genia
e se op

L a l e

re
de



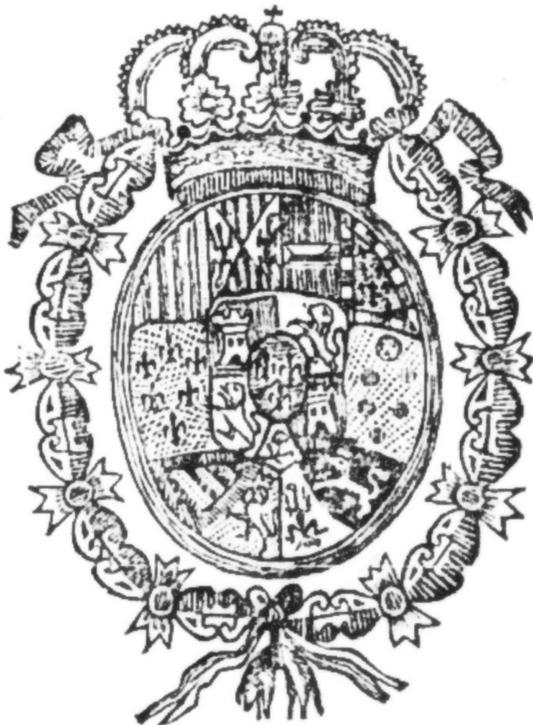


REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRORROGA LA IMPOSICION
de capitales imponibles sobre la renta del Tabaco
al tres por ciento, interin duran las ur-
gencias presentes, ó se determina
cosa en contrario.

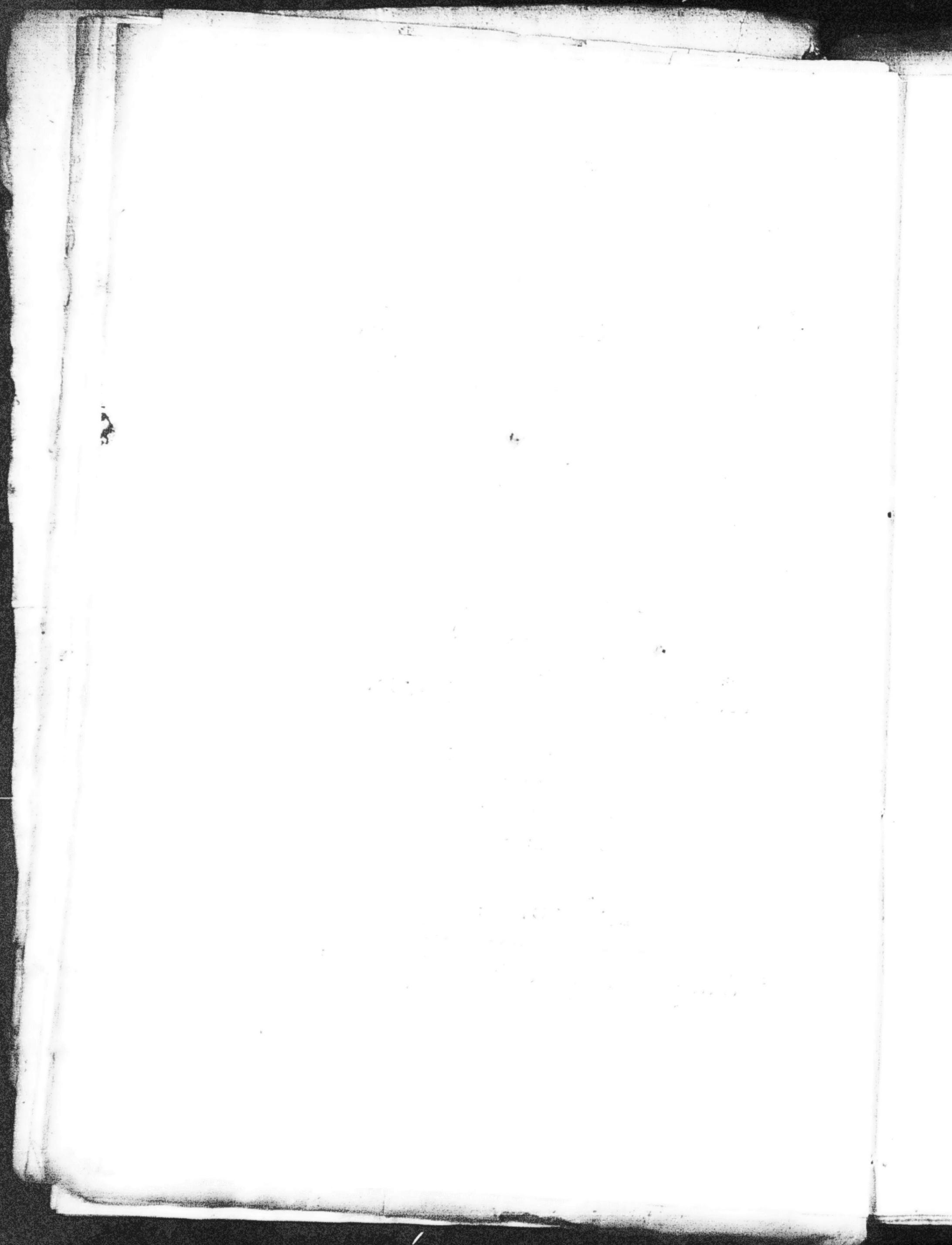
AÑO



1781.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA de Don Pedro Marin : Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN
en la de D. Lorenzo Riesgo Montero de Espindsa, Impresor de la
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, &c,





DON CARLOS , POR LA
gracia de Dios , Rey de Castilla , de
Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalén , de Navarra , de Grana-
da , de Toledo , de Valencia , de Ga-
licia de Mallorca , de Sevilla , de Cer-
deña , de Córdoba , de Córcega , de
Murcia , de Jaén , de los Algarbes,
de Algecira , de Gibraltar , de las Is-
las de Canarias , de las Indias Orien-
tales , y Occidentales , Islas , y Tierra
Firme del Mar Oceano , Archiduque
de Austria , Duque de Borgoña , de
Brabante , y Milán , Conde de Abs-
purg , de Flandes , Tirol , y Barcelo-
na , Señor de Vizcaya , y de Molina,
&c. A los del mi Consejo , Presiden-
te , y Oidores de mis Audiencias , y
Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles
de mi Casa , y Corte , y à todos los
Corregidores , Asistente , Gobernado-
res , Alcaldes mayores , y ordinarios,
y otros qualesquier Jueces , y Justicias
de estos mis Reynos , asi de Realengo
como

como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: que habiendo correspondido á mis Reales intenciones en beneficio del Estado, y utilidad de mis Vasallos los efectos de la providencia general acordada por mi Decreto de quince de Marzo del año proximo pasado, en cuya virtud se expidió la Real Cedula de diez y nueve del mismo para la imposicion sobre la renta del Tabaco al redito de tres por ciento de los Capitales detenidos en los depósitos públicos del Reyno, con destino á imponerse á favor de mayorazgos, vinculos, patronatos, y obras pias; he dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y ocho de Febrero anterior un Real Decreto por el qual he resuelto, que interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, todos los capitales que se vayan redimiendo por particulares censualistas, despues que los Jueces encargados en la imposicion en las Provincias hayan remitido las relaciones de los depósitos actuales se comprehendan tambien en la referida providencia general, y se impongan á
cen-

censo redimible sobre la renta del Tabaco , bajo las reglas establecidas en las Cédulas que se expidieron por el mi Consejo, y la Cámara en diez y nueve, y veinte y tres del mismo mes de Marzo , para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en tres de este mes acordò su cumplimiento, á cuyo fin pasase á mis tres Fiscales , y con inteligencia de lo que han expuesto mando expedir esta mi Cédula por via de declaracion de mi Resolucion de quince de Marzo del año proximo pasado yá expresada. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo resuelto en el citado mi Real Decreto de veinte y ocho de Febrero proximo pasado, y le guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin contravenir á ello, ni permitirse contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga toda su debida observancia, y cumplimiento dareis los autos, y providencias que se requieran, y convengan; y lo mismo encargo á los M. RR. Arzobispos,
RR.

R.R. Obispos, Superiores de todas las
Ordenes Regulares, Mendicantes, y
Monacales, Visitadores, Provisores,
Vicarios, y todos los demás Prelados,
y Jueces Eclesiasticos de estos mis Rey-
nos, teniendo presente todos para el
debido cumplimiento de lo contenido
en esta mi Cedula, lo prevenido, y re-
suelto en la de diez y nueve de Mar-
zo del año proximo pasado, à la que à
este fin deben arreglarse, como si su
tenor se hallase inserto en esta: que
asi es mi voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cedula, firmado
de Don Antonio Martinez Salazar,
mi Secrerario, Contador de Resultas,
Escribano de Càmara mas antiguo, y
de Gobierno del Consejo se le dé la
misma fé, y credito que à su original.
Dada en el Pardo à ocho de Marzo de
mil setecientos ochenta y uno. = YO
EL REY. = Yo Don Juan Francisco
de Lastiri, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su man-
dado. = Don Manuel Ventura Figue-
roa. = Don Manuel Fernandez de
Vallejo. = Don Manuel de Villafa-
ñe. = Don Manuel Doz. = Don Blàs
de Hinojosa. = Registrada. = Don
Ni-

Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.